

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 76001-33-33-017-2014-00493-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARAISO 1 LOTE 2
DEMANDADO: EMCALI Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -TRIBUTARIO

SENTENCIA No. 47

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, propuesto por el CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARAISO 1 LOTE 2, en contra de públicos EMCALI Y SUPERINTENDECIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- Declaraciones y Condenas:

Se declare la nulidad de los actos administrativos los cuales se discriminan, Así:

- Decisión Administrativa 620.5.3 DAC-3014356 de fecha 28 de agosto de 2013 de las Empresas Municipales de Cali EMCALI EIC ESP que resuelve derecho de petición.
- Resolución 1535 del 1 de octubre de 2013 de las Empresas Municipales de Cali EMCALI EIC ESP que resuelve recurso de reposición.
- Resolución No SSPD- 20148500019465 del 11 de junio de 2014 expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el cual resuelve recurso de apelación.

Como consecuencia de dicha nulidad, se ordene el restablecimiento del derecho y reajuste de las sumas exigidas por la entidad prestadora del servicio.

Se ordene el reembolso de los dineros debidamente indexados, que se utilizaron para el pago de "GROUP CORPORATION" y "TECNIACUEDUCTOS INGENIERIA INTEGRAL" entidades contratadas por el usuario, para la localización de fugas imperceptibles, teniendo en cuenta que es obligación de EMCALI EIC ESP la detección de dichas fugas y su posterior reparación.

1.2.- Hechos:

Que mediante estado de cuenta No 90247694 por la cual se facturaba el periodo de octubre 6 a noviembre 4 de 2010 del contrato 1001261 se observó un incremento en consumo a 2,257m³ mientras los consumos de los meses anteriores eran de 292m³ o máximo 317m³.

Que para el día 24 de noviembre de 2010 el ese entonces administrador se presenta personalmente y mediante reclamo verbal 3335747 manifestando la inconformidad por el alto incremento en el consumo injustificado, y Emcali decreta practica de visita para detección de fugas y otra para la verificación del medidor.

Que, a la fecha de ejecución de la visita para la detención de fugas, los funcionarios manifiestan que la revisión no es posible realizarla por el estado de las instalaciones hidráulicas al interior del conjunto.

El día 7 de diciembre de 2010 fueron notificados de parte de la gerencia de acueducto y alcantarillado- departamento de atención operativa que el medidor de la copropiedad seria retirado del predio para ser llevado a laboratorio y posteriormente instalan uno provisional.

Aun habiéndose cambiado el medidor de la copropiedad e instalado el medidor provisional, este registra los siguientes consumos según estudio de los metros cúbicos facturados en los meses siguientes así:

- DICIEMBRE2010 (nov. 05 a dic. 04) = 1,630 M3
- ENERO 2011 (DIC 05 A ENE 04) = 834 M3
- FEBRERO 2011 (ENE 05 A FEB 04) =2,604 M3
- MARZO 2011 (FEB 05 A MAR 08) =1,657 M3
- ABRIL 2011(MAR 09 A ABR 07) = 1,681 M3
- MAYO 2011 (ABR 08 A MAY 09) =1,810 M3
- JUNIO 2011 (MAY 10 A JUN 09) = 1,825 M3

Teniendo en cuenta que para esta fecha ya se había realizado mantenimiento de instalaciones hidráulicas y cambio de medidor, es notorio que lo facturado para el servicio de acueducto, continuaba siendo muy alto para lo que se registraba en los meses anteriores al mes de octubre de 2010, por lo que se solicita nueva revisión.

Que el día primero (1) de junio de dos mil once (2011) se realiza visita de localización de fugas, lo que arrojó fue lo siguiente: "se localiza fuga interna imperceptible de agua potable en la acometida de la casa 81.

Que para el día 9 del mismo mes y año, se solicita reajuste de los m³ facturados de acuerdo con lo establecido en el artículo 149 de la ley de servicios públicos el cual fue aplicado en los meses de julio y agosto de 2011, reconociéndose un descuento sobre 1,354 m³. Sin embargo, este reajuste se hace con base en un consumo que seguía siendo excesivo pese a la reparación de la fuga imperceptible de la acometida de la casa 81 a la cual se le atribuyo el alza en el servicio.

Que, para el mes de septiembre de 2011, el consumo continuo en altas cantidades injustificadas, registrándose en 1,696 m³

Que para el día diez de octubre de 2011 se ejecuta nueva revisión de localización de fugas, arrojando como resultado una fuga visible en el cuarto de bombas, esta respuesta de Emcali, es objeto de petición, reposición y apelación teniendo en cuenta que la tubería de la unidad es subterránea, por lo que solo fue posible percibir dicho daño, al momento en que la presión del agua rompe el muro del cuarto de bombas ya mencionado, por lo que no es viable afirmar que dicha fuga era perceptible, más sin embargo Emcali declara desfavorable la solicitud y la

superintendencia de servicios públicos mediante decisión SSPD - 20128500008925 del 22/03/2012 confirma la decisión de Emcali aduciendo la no existencia de desviación significativa que amerite ajuste.

Que no obstante lo anterior, y la subsiguiente reparación, el alto consumo persiste siendo objeto de nuevas reclamaciones que en su momento dictan:

- 12 de abril de 2012 "se localizó fuga interna imperceptible de agua potable en la acometida en la casa 37.

Que se procede a reparar la fuga que presuntamente es la generadora del alto consumo generado en el contrato 1001261 siempre acatando lo ordenado por Emcali la cual no lograba descubrir la causa principal o real del incremento pese a las muchas solicitudes por los afectados impetradas.

Que, así las cosas, se contrató un aliado comercial "GROUP CORPORATION" por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) y "TECNIACUEDUCTOS INGENIERIA INTEGRAL" por un valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.850.000) para las adecuaciones exigidas en el mantenimiento de las instalaciones hidráulicas y en la investigación de la causa real de tan alto consumo, que evidentemente no correspondía a las fugas que Emcali aseveraba como causas del mismo.

Que el incremento persistió hasta el día 19 del mes julio de 2013 fecha en la que la empresa Tecniacueductos, y después de tres días con sus noches, logran encontrar la fuga madre imperceptible, inmediatamente se busca comunicación con Emcali, en representación de la cual acude el ingeniero Jairo Suarez, el que se presenta y aprueba su reparación, la cual se acata a cabalidad y de manera inmediata, dando como resultado la normalización del consumo reflejado inmediatamente al mes siguiente.

Que en el mes de agosto de 2013, la parte demandante se presenta al centro de atención del Boulevard, y la funcionaría procedió a reliquidar los cinco meses actuales, quedando pendiente los anteriores (desde la reclamación inicial), posteriormente se solicitó mediante derecho de petición se re liquidara desde la reclamación inicial realizada el día 24 de noviembre de 2010, dicha actuación tuvo lugar mediante reclamo verbal, el cual fue negada mediante respuesta 620.5.3 DAC-3014356, esto por supuesto fue objeto de recurso de reposición y subsidio de apelación el día 11 de septiembre de 2013, y declarado desfavorable nuevamente mediante resolución No 1535 del 1 de octubre de 2013, posteriormente se hizo uso del recurso y se presenta a consideración de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios la actual situación, la corporación que confirma la decisión teniendo en cuenta resolución No. SSPD-2014850001965 del 11/06/2014, la que fue notificada el 2 de julio de 2014 mediante aviso al domicilio.

1.3.- Normas violadas y concepto de la violación:

Se fundamenta en los artículos 1,2,6,49,78,89,90,93 y 365 de la Constitución Nacional, artículo 138 de la Ley 1437 de 2012

"ARTÍCULO 147. NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS. *Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.*

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

PARÁGRAFO. *Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado."*

"ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

ARTÍCULO 149. DE LA REVISIÓN PREVIA. *Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso.*

1.4.- Contestación de la Demanda:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Se opone a todas y cada una de las pretensiones del medio de control y se pronuncia al respecto:

"De los Hechos 1° a los Hechos 9°: *No nos consta, lo manifestado por la accionante en estos hechos, además estos van directamente relacionados con la Empresa prestadora, por lo tanto, no nos corresponde pronunciarnos respecto de los mismos.*

Al Hecho 10°: *A lo consignado es preciso manifestar que la Resolución SSPD - 20128500008925 de fecha 23-03-2012, aludida en este hecho se encuentra en firme y por consiguiente no es motivo de debate, dentro de la presente Litis.*

De los Hechos 11° a los Hechos 14°: *No nos consta, lo manifestado por la accionante en estos hechos, además estos van directamente relacionados con la Empresa prestadora, por lo tanto, no nos corresponde pronunciarnos respecto de los mismos.*

Al Hecho 15°: *Antes de referimos a este hecho, es preciso recordar que el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, establece un término de caducidad de cinco (5) meses para la radicación de quejas, solicitudes o peticiones ante las empresas de servicios públicos, es decir que las reclamaciones que se presentan contra facturas con más de cinco (5) meses de haber sido expedidas, no fueron objeto de análisis por parte de la Entidad.*

Que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - DIRECCIÓN TERRITORIAL SUR OCCIDENTE, en el acto administrativo No. SSPD 2014850001965, decidió la solicitud de reliquidación de la totalidad de los consumos facturados que presentaron desviación significativa desde el año 2010, no atenderla, por cuanto estas facturas ya se encontraban en firme, como se demostró con la expedición de la Resolución SSPD - 20128500008925 de fecha 23-03-2012.

Que de todo lo anterior la prestadora del servicio, determinó que los consumos facturados en el servicio de acueducto fueron realizados conforme a lo establecido en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. Las lecturas guardan una relación secuencial para el mencionado servicio, de lo cual se descartan errores de lecturas y mal funcionamiento del aparato de medición, conforme al contrato de condiciones uniformes de acueducto.

Con respecto a la pretensión de solicitud de nulidad de la Resolución SSPD No. 20148500019465 de fecha 11-06-2014, por la cual se decide un Recurso de Apelación, me opongo toda vez que la citada Resolución fue expedida por la DIRECCIÓN TERRITORIAL SUR OCCIDENTE de acuerdo con las competencias y facultades asignadas a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, el régimen de servicios públicos domiciliarios vigente, y el acervo probatorio obrante en el expediente de la actuación administrativa.

Que con respecto a las demás peticiones hay que manifestar que estas no van dirigidas en contra de la entidad que represento, por tal razón no nos pronunciaremos en contra de las mismas.

Que el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley 142 de 1994 señala que es derecho de los usuarios obtener de las empresas la medición de los consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados. En igual sentido, el artículo 146 ibídem señala que la empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan y a que se empleen para ello los instrumentos que la técnica haya hecho disponible y que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al usuario.

Artículo 9o. DERECHO DE LOS USUARIOS. Los usuarios de los servicios públicos tienen derecho, además de los consagrados en el Estatuto Nacional del Usuario y demás normas que consagren derechos a su favor, siempre que no contradigan esta ley, a:

9.1. Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora.

Trae a colación el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual establece:

ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. *La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.*

De igual manera, precisa lo enunciado en el inciso 3º del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual establece lo siguiente:

"Habrá también lugar a determinar el consumo de un periodo con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido".

Que por consiguiente es preciso hacer referencia a la Resolución 151 de la CRA art. 1.3.20.6 la cual contempla lo atinente a desviaciones significativas y determina: "Para efectos de lo previsto en el artículo 149 de la Ley 142 de 1994, Se entenderá por desviaciones significativas, en el periodo de facturación correspondientes, los aumentos o reducciones en los consumos que, comparados con los promedios de los últimos tres periodos, si la facturación es bimestral, o de los últimos seis periodos si la facturación es mensual, sean mayores a los porcentajes que se señalan a continuación:

- a) Treinta y cinco por ciento (35%) para usuarios con un promedio de consumos mayor o iguales a cuarenta metros cúbicos (40 m3);
- b) Sesenta y cinco por ciento (65%) para usuarios con un promedio de consumo menor a cuarenta metros cúbicos (40 m3);

Para las instalaciones nuevas y las antiguas sin consumos históricos válidos, el límite superior será 1.65 veces el consumo promedio para el estrato o categoría de consumo y el límite inferior será de 0.35 multiplicado por dicho consumo promedio.

Si el consumo llegara a encontrarse por fuera de estos límites, se entenderá que existe una desviación significativa.

Sostiene que de acuerdo a las anteriores normas que regulan el presente caso, y analizados los consumos de los últimos periodos, es decir, que se entró a analizar el consumo facturados de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2013, en aras de establecer la existencia de una posible desviación significativa, así

PERIODO	CONSUMO M3	PROMEDIO	OBSERVACIONES
MARZO 2013	1714 M3	1676 M3	2% no desviación significativa
ABRIL 2013	1844 M3	1690 M3	9% no desviación significativa
MAYO 2013	1833 M3	1732 M3	6% no desviación significativa
JUNIO 2013	1669 M3	1768 M3	-6 °/o disminución
JULIO 2013	1108 M3	1765 M3	-35 % disminución

Que al efectuar el estudio a la anterior tabla de consumos, se pudo observar que para los meses analizados no se presentó incremento que obligue a la prestadora EMCALI EICE E.S.P., realizar revisión previa.

Es así, como una vez verificada por EMCALI EICE E.S.P. la base de datos se constató que, mediante reclamos verbales del 27 de agosto de 2013, se procedió a ajustar un valor de \$18.166.099 correspondiente a 12.626 m3, para los servicios de acueducto y alcantarillado, durante el periodo comprendido en los meses de marzo a julio de 2013, toda vez que de reparada la fuga imperceptible detectada en el mes de julio 2013, se registró 371 m3 para el mes de agosto 2013.

Por consiguiente y de conformidad del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, la prestadora ajustó los últimos cinco meses del consumo de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de tal manera que el suscriptor y/o usuario desde la detención de la fuga imperceptible de agua potable cuenta con un periodo de dos meses para realizar las correcciones necesarias (artículo 146 de la Ley 142 de 1994), por tanto, y dado que han transcurrido más de dos meses desde la detención de la fuga imperceptible, se hizo improcedente realizar más ajustes.

Que por lo tanto la solicitud impetrada por el accionante de que se reliquide la totalidad de los consumos facturados que presentaron desviación significativa desde el año 2010, no fue atendida, por cuanto estas facturas ya se encuentran en firme.

Que con relación a la reliquidación de los valores facturados como consecuencia de las fugas imperceptibles presentadas, la empresa consideró tener en cuenta lo enunciado en el Contrato de Condiciones Uniformes CCU del servicio público de Acueducto y Alcantarillado, cuando en su cláusula 11. OBLIGACIONES DEL SUSCRIPTOR Y/O USUARIOS, determina: 11.18 Remediar en un plazo de dos (2) meses la causa de las fugas imperceptibles de aguas detectadas en el interior del inmueble por parte de la prestadora EMCALI EICE E.S.P., durante este tiempo la empresa cobro el consumo promedio de los últimos seis (6) meses, transcurrido este periodo la empresa exigirá el consumo medido. Siendo importante establecer que la responsabilidad del mantenimiento de las instalaciones internas y de los equipos hidráulicos que se utilizan dentro de la vivienda es de obligación expresa del usuario, por lo tanto, el consumo, consecuencia del mal estado de las instalaciones eléctricas y equipos hidráulicos o hidrosanitarios es atribuible al usuario. Lo anterior teniendo como fundamento jurídico el artículo 135 de la Ley 142 de 1994, sobre la propiedad de las conexiones domiciliarias y el artículo 21 del Decreto 302 de 2000, que reglamenta la Ley 142 ibídem, referente al mantenimiento de las instalaciones domiciliarias.

EMCALI EICE ESP

El apoderado de la entidad demandada, solicitó desestimar las suplicas de la demanda, al considerar que los actos se encuentran ajustado a derecho.

Respecto del primer acto DAC-3014356 del 28-08-2013 señala que la entidad, dio cumplimiento a la normatividad vigente y con base en ello dio respuesta clara y oportuna al usuario por cuanto no es procedente reclamaciones de facturas que tengan más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por la empresa de servicios públicos y mucho menos pretender que se realicen reliquidaciones desde el año 2010, cuando EMCALI EICE ESP, durante todo ese periodo es decir del 2010 a la fecha, ha atendido todos los llamados realizados por el usuario y le ha colaborado en la detección de varias fugas imperceptibles y otras perceptibles y además ya se encuentra agotada la vía gubernativa la cual quedo consignada y ejecutoriada en la Resolución de la Superintendencia de Servicios Públicos mediante decisión SSPD-20128500008925 del 22/03/2012 donde se confirma la decisión de Emcali aduciendo la no existencia de desviación significativa que amerite ajuste.

Respecto de la Resolución No. 1535 de octubre 1 de 2013 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición en subsidio de Apelación" proferido por EMCALI EICE ESP

Los argumentos jurídicos y probatorios empleados por EMCALI EICE ESP, además de los ya manifestados en la contestación del derecho de petición se invocó lo siguiente:

*"Artículo 150 de la ley 142 de 1994. **De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores.*

Que los artículos 150 y 154 de la ley 142 de 1994, favorecen tanto a la empresa u operador como al usuario.

Que para definir el conflicto entre el cliente Conjunto Residencial el Paraíso I y la empresa se solicitó información al Área operativa y se verifico el sistema Open de EMCALI EICE ESP.

Que verificaron las fugas imperceptibles identificadas por EMCALI EICE ESP con relación al suscriptor 1001261 las cuales quedaron consignadas en las siguientes órdenes de trabajo.

Señala que mediante oficio 641.1 DCA 00018-13 del 24 de Enero de 2013 suscrito por la Jefe del Departamento Comercial Acueducto y Alcantarillado LUCIERNE OBONAGA LOPERA y dirigido al señor Orlando Vega, Administrador de la Unidad Residencial el Paraíso de fecha anterior al derecho de petición instaurado (agosto 6/2013), en la que se demuestra que EMCALI previamente había detectado por estudios realizados el mal estado en que se encontraban las tuberías de redes internas del Conjunto Residencial El Paraíso I, y se habían manifestado las recomendaciones de rigor y de ley; no solo por lo económico sino para preservar y cuidar el medio ambiente y procurando la prevención de riesgos por deterioro en la estructura y cimientos de la edificación.

Igualmente, el apoyo jurídico de EMCALI EICE ESP, para resolver éste recurso tuvo en cuenta lo enunciado en el contrato de condiciones uniformes

De igual forma EMCALI tuvo en cuenta al resolver el recurso que se está demandando, de informar que la responsabilidad del mantenimiento de **las instalaciones internas y de los equipos hidráulicos que se utilizan dentro de la vivienda es obligación expresa del usuario**, por lo tanto, el consumo, consecuencia del mal estado de sus instalaciones internas y equipos hidráulicos o hidrosanitario es atribuible igualmente al usuario.

Que se puede apreciar EMCALI se ratifica de los argumentos enunciados en la Decisión Administrativa 620.5.3 DAC-3014356 del 28-08-2013 de las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP y se reafirma con normatividad, pruebas del área operativa y de Open de Emcali y oficios dirigidos al administrador del Conjunto Residencial el Paraíso I.

LLAMADAS EN GARANTIA

PREVISORA SEGUROS S.A

Mediante apoderado se opone a todas y cada una de las pretensiones, toda vez que carecen de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, por cuanto los actos administrativos fueron expedidos por funcionarios competentes, respetando el derecho de audiencia y defensa y motivados en la normatividad vigente artículo 9, 146, 152 y 154 de la Ley 142 de 1994.

ALLIANZ SEGUROS S.A

Mediante apoderado se opone a todas y cada una de las pretensiones, toda vez que carecen de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, por cuanto en el expediente no se logró demostrar los elementos que configurarían una eventual responsabilidad en cabeza de EMCALI ni existe fundamento para la petición de nulidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente controversia teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, artículo 155 numeral 4 y por razón del territorio, artículo 156 numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. El problema jurídico

El presente asunto se contrae en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos oficio No. 620.5.3DAC-3014356 del 28 de agosto de 2013, mediante el cual se resuelve un derecho de petición, Resolución No. 1535 del 1 de octubre de 2013, por medio del cual se resuelve un

recurso de reposición en subsidio de apelación, suscrito por el Coordinador de Área Funcional Atención Escrita de EMCALI E.IC.E E.SP y Resolución No. SSPD - 20148500019465 del 11 de junio de 2014 suscrito por el Director Territorial Suoccidente –Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en relación con la reclamación efectuada por alto consumo ocasionada por la detección de fugas imperceptibles.

En el expediente se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- Mediante decisión Administrativa 620.5.3 DAC-3014356 de fecha 28 de agosto de 2013 de las Empresas Municipales de Cali EMCALI EIC ESP resuelve un derecho de petición a la solicitud elevada el día 06 de agosto de 2013 por parte de la señora CLARA INES HERNANDEZ MOTTOA representante legal del Conjunto Residencial El Paraíso Lote 2 mediante la cual esta manifestó su inconformidad con el consumo de servicio de acueducto, debido a que este se debía a varias fugas imperceptibles presentadas, en los siguientes términos:



Santiago de Cali, 28 de agosto de 2013
620.5.3.DAC-3014356

Señora
CLARA INES HERNANDEZ MOTTOA
C.R. El Paraíso Lote 2
Carrera 64B 14 24
Teléfono 3151999
Cali

Suscriptor: 1001261
Reclamo: 3007257
Radicado: 1178264

Asunto: Respuesta a derecho de petición

Reciba un cordial saludo de EMCALI EICE ESP. Es para nosotros muy grato atender sus inquietudes y requerimientos que nos permiten trabajar continuamente en el mejoramiento de nuestros servicios y atención al cliente.

Con el objeto de dar respuesta a la comunicación recibida el 6 de agosto de 2013, mediante la cual manifiesta inconformidad con el consumo del servicio de acueducto, pues afirma que éste se debe a varias fugas imperceptibles presentadas, al respecto le manifestamos:

Una vez verificado la base de datos, se constató que mediante los reclamos verbales del 27 de agosto de 2013 se procedió a ajustar un valor de \$18.166.099.00 correspondiente a 12.626m³, para los servicios de acueducto y alcantarillado, durante el periodo comprendido en los meses de marzo a julio de 2013, toda vez que después de reparada la fuga imperceptible detectada en el mes de julio de 2013, se registró 371m³ para el mes de agosto de 2013.

Así pues, de conformidad con el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 se ajustaron los últimos cinco meses del consumo de los servicios de acueducto y alcantarillado, de tal manera que el suscriptor y/o usuario desde la detección de la fuga imperceptible de agua potable cuento con un periodo de dos meses para realizar las correcciones necesarias (artículo 146 de la Ley 142 de 1994), por consiguiente, dado que ha transcurrido más de dos meses desde la detección de la fuga, es improcedente realizar más ajustes.

Por último le recordamos que EMCALI ha dispuesto para su servicio una sala de atención especial para propiedad horizontal y constructoras la cual está ubicada en la Avenida 2 Norte 7N-45 Edificio Boulevard del Río Piso 2 (Mezanine). A través de los números telefónicos 5216531, 5216532 y 5216533 puede solicitar su cita para efectos de atención a sus reclamaciones.

Reiteramos nuestro saludo y compromiso de servicio

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 154 de la Ley 142 de 1994, contra esta decisión son procedentes el Recurso de Reposición ante el Jefe de este Despacho de EMCALI EICE ESP y el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cual debe interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes de notificada la decisión, en un mismo escrito.

Los recursos deben cumplir con los siguientes requisitos, según el Artículo 155 de la Ley 142 de 1994 y en concordancia con el Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, que en su aparte establecen: Artículo 155 inciso 2 ley 142 de 1994:

"Sin embargo para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto del Recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos", para lo cual deberá acercarse a uno de nuestros centros de atención para efectuar el ajuste respectivo.

Artículo 77 Ley 1437 de 2011. Requisitos. *"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio".

Cordialmente,


JUAN CARLOS DELGADO MARTINEZ
Coordinador Dirección Atención al Cliente

- Se presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión Administrativa 620.5.3 DAC-3014356 de fecha 28 de agosto de 2013 y mediante Resolución 1535 del 1 de octubre de 2013 de las Empresas Municipales de Cali EMCALI EIC ESP resuelve el recurso señalando entre otras:

De acuerdo a las anteriores fugas encontradas fue procedente mediante reclamos verbales realizar un ajuste por valor de \$18.166.099.00 correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2013. Es importante resaltar que no es procedente realizar más ajustes a otros meses, de conformidad en lo enunciado en el inciso 3 del artículo 146 de la ley 142 de 1994.

Así mismo este despacho encuentra pertinente enunciarle lo manifestado en la Decisión Administrativa 620.5.1.DAC-2060-13 del 5 de abril de 2013 donde se le manifiesta lo siguiente:

"(...) Que mediante oficio 641.1.DCA-00018-13 del 24 de enero de 2013 se le otorgo un plazo de 90 días para presentar un proyecto hidrosanitario que permita solucionar definitivamente las fallencias internas que presenta la unidad residencial (...)"

Este despacho quiere resaltar que el medidor 9S_6617 del servicio de Acueducto del contrato No. 1001261, están operando en perfectas condiciones y que lo registrado por los elementos de medición es realmente usufructuado al interior del predio.

De lo anterior podemos deducir que los consumos facturados en el servicio de Acueducto, fueron facturados conforme a lo establecido en el Artículo 146 de la Ley 142 de 1994. Las lecturas establecen una relación secuencial para los servicios de acueducto, de lo cual se descartan errores de lectura y mal funcionamiento del aparato de medición. Adicionalmente en la visitas se descarto que los consumos registrados y las lecturas tomadas al instrumento de medida del servicio de Acueducto fueran erróneas, conforme a lo establecido en los Contratos de Condiciones Uniformes de Acueducto.

Con relación a la reliquidación por los valores facturados como consecuencia de las fugas imperceptibles presentadas es deber de este despacho resalta lo enunciado en el Contrato de Condiciones Uniformes del Servicio Publico Domiciliario de Acueducto y Alcantarillado:

CLÁUSULA 11.- OBLIGACIONES DEL SUSCRIPTOR Y/O USUARIO. Sin perjuicio de aquellas contenidas en la legislación, reglamentación y regulación vigente, son obligaciones del suscriptor y/o usuario, las siguientes:

11.18. Remediar en un plazo de dos (2) meses la causa de las fugas imperceptibles de agua detectadas en el interior del inmueble por parte de EMCALI. Durante este tiempo EMCALI cobrará el consumo promedio de los últimos seis (6) meses; transcurrido este periodo EMCALI cobrará el consumo medido

Por lo cual es sumamente importante informar que la responsabilidad del mantenimiento de las instalaciones internas y de los equipos Hidráulicos que se utilizan dentro de la vivienda es obligación expresa del usuario, por lo tanto el consumo, consecuencia del mal estado de sus instalaciones internas y equipos Hidráulicos o Hidrosanitarios es atribuible igualmente al usuario.

Ley 142 de 1994, de los servicios públicos domiciliarios, en su artículo 135 establece: **"DE LA PROPIEDAD DE LAS CONEXIONES DOMICILIARIAS.** La propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa será de quien los hubiere pagado, si no fueren inmuebles por adhesión. Pero ello no exime al suscriptor o usuario de las obligaciones resultantes del contrato y que se refieran a esos bienes".

Así mismo, el artículo 21 del Decreto 302 de 2000, que reglamenta la ley 142, nos trae a colación lo siguiente:

"Artículo 21. Mantenimiento de las instalaciones domiciliarias. El mantenimiento de las redes internas de acueducto y alcantarillado no es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios públicos, pero ésta podrá revisar tales instalaciones y exigir las adecuaciones y reparaciones que estime necesarias para la correcta utilización del servicio."

EMCALI

EICE - ESP

(Por la cual se resuelve un recurso de reposición en Subsidio de Apelación)

Cada usuario del servicio deberá mantener en buen estado la instalación domiciliar del inmueble que ocupe y, en consecuencia, la entidad prestadora de los servicios públicos no asumirá responsabilidad alguna derivada de modificaciones realizadas en ella (...)

Por otra parte es obligación de EMCALI EICE ESP informarle, reiterarle y recomendarle muy respetuosamente tener en cuenta que el valor de la factura depende directamente del consumo realizado en el predio. Un buen uso racional del agua, al igual que un mantenimiento periódico de las instalaciones internas hidráulicas, a los grifos y cerciorarse de los niveles de los tanques o cisternas de los sanitarios, como también las instalaciones domiciliarias en general, es la mejor herramienta para reducir el costo de la factura, lo cual es de absoluta responsabilidad de los habitantes del predio y usuarios del servicio. Igualmente, nos permitimos informarles que el consumo de alcantarillado se cobra de acuerdo al consumo de acueducto.

Igualmente, le recomendamos hacer mantenimiento preventivo a las instalaciones hidráulicas, controlando permanentemente los niveles del flotador del sanitario, el sello de la tapa (agua-stop) de descarga del mismo y niveles de tanques de almacenamiento, como también el asegurarse que la llave de paso de control general este en buen estado, para que de esta manera en caso de daño se logre controlar el flujo del agua potable, ya que, los mayores escapes se registran en esta área y por ende se incrementa directamente su costo en la factura tanto en el servicio público de acueducto como en alcantarillado.

En virtud de lo expuesto anteriormente, las Empresas Municipales de Cali EMCALI no hayan mérito para efectuar modificación alguna en los consumos facturados, y en consecuencia, este despacho.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR el contenido de la Decisión Administrativa 620.5.3.DAC-3014356 del 28 de agosto de 2013, Suscriptor 1001261, conforme a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor EDER ALBERTO ULLOA LÓPEZ en calidad de apoderado de la señora CLARA INÉS HERNANDEZ MOTTOA; de no ser posible, se procederá a la notificación por Aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

- Mediante Resolución No SSPD- 20148500019465 del 11 de junio de 2014 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resuelve el recurso de apelación confirmando el contenido de la decisión administrativa No.620.5.3 DAC-3014356 de fecha 28 de agosto de 2013 de las Empresas Municipales de Cali EMCALI EIC ESP en los siguientes términos.

En consecuencia este despacho atemperándose en el inciso 3° del artículo 154, de la ley 142 de 1994, considera necesario realizar el análisis de los últimos cinco meses de facturación (marzo a julio 2013), partiendo del momento en que se realizó la reclamación de la usuaria, esto es, el 06 de agosto 2014, y como quiera que en el plenario no obra factura alguna que permita realizar el citado análisis; se procede a ampliar el termino para la práctica de pruebas mediante auto de prueba SSPD20138500007716 del 26 de noviembre 2013, oficiando tanto a la empresa prestadora del servicio, mediante comunicación 20138500216871 del 26 de noviembre 2014; como al usuario igualmente mediante comunicación No. 20138500216851 del 26 noviembre 2013, lo cual permitió que la empresa allegara la prueba solicitada mediante anexos 20138500133712 del 04 de diciembre 2014 y 20138500136982 del 12 de diciembre 2013

Por consiguiente, es preciso hacer referencia a la Resolución 151 de la CRA art. 1.3.20.6 la cual contempla lo atinente a desviaciones significativas y determina: "Para efectos de lo previsto en el artículo 149 de la ley 142 de 1994, se entenderá por desviaciones significativas, en el período de facturación correspondiente, los aumentos o reducciones en los consumos, que comparados con los promedios de los últimos tres períodos, si la facturación es bimestral, o de los últimos seis períodos, si la facturación es mensual, sean mayores a los porcentajes que se señalan a continuación:

a) Treinta y cinco por ciento (35%) para usuarios con un promedio de consumos mayor o igual a cuarenta metros cúbicos (40 m3);

b) Sesenta y cinco por ciento (65%) para usuarios con un promedio de consumo menor a cuarenta metros cúbicos (40 m3).

Para las instalaciones nuevas y las antiguas sin consumos históricos válidos, el límite superior será 1,65 veces el consumo promedio para el estrato o categoría de consumo y el límite inferior será de 0.35 multiplicado por dicho consumo promedio.

Si el consumo llegara a encontrarse por fuera de estos límites, se entenderá que existe una desviación significativa".

En este orden de ideas y de acuerdo a las normas que regulan el hecho en estudio, y analizada los consumos de los últimos periodos tenemos que se entra a analizar el consumo facturados de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio 2014 en aras de establecer la existencia de una posible desviación significativa:

PERIODO	CONSUMOS M3	PROMEDIO	OBSERVACIONES
Marzo 2013	1714M3	1676M3	2% No Desviación Significativa
	1844M3	1690M3	9% No Desviación Significativa
Abril 2013			
	1833M3	1732M3	6% No Desviación Significativa
Mayo 2013			
	1669M3	1768M3	-6% Disminución
Junio 2013			
	1108M3	1765M3	-37% Disminución
Julio 2013			

Al efectuar el estudio de la tabla de consumos, se puede observar que para los meses analizados no se presentó incremento que obligue a la empresa a realizar revisión previa.

Es así, como una vez verificada por la empresa, la base de datos, se constató que mediante reclamos verbales del 27 de agosto 2013, se procedió a ajustar un valor de \$18.166.099 correspondiente a 12.626m³, para los servicios de acueducto y alcantarillado, durante el periodo comprendido en los meses de marzo a julio 2013, toda vez que después de reparada la fuga imperceptible detectada en el mes de julio 2013, se registró 371m³ para el mes de agosto 2013.

Por consiguiente, y de conformidad con el artículo 154 de la ley 142 de 1994, la empresa ajusto los últimos cinco meses del consumo de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, de tal manera que el suscriptor y/o usuario desde la detección de la fuga imperceptible de agua potable cuenta con un periodo de dos meses para realizar las correcciones necesarias (artículo 146 de la ley 142 de 1994), por tanto, y dado que han transcurrido más de dos meses desde la detección de fuga, es improcedente realizar más ajustes.

Es por ello, y de acuerdo a lo anterior, que no es del caso atender a lo solicitado por la recurrente, en cuanto a que se reliquide la totalidad de los consumos facturados que presentaron desviación significativa desde el año 2010, situación está que desde luego ya se encuentra en firme, como se demuestra con la resolución No. SSPD- 20128500008925 del 23 de marzo 2012, emitida por este Ente Territorial.

Además la empresa considera necesario tener en cuenta que el medidor 9S_8617 del servicio de acueducto del contrato No. 1001261, está operando en perfectas condiciones y que lo registrado por los elementos de medición es realmente lo usufructuado al interior del predio.

De todo lo anterior la prestadora del servicio, determina que los consumos facturados en el servicio de acueducto fueron realizados conforme a lo establecido en el artículo 146 de la ley 142 de 1994. Las lecturas guardan una relación secuencial para el mencionado servicio, de lo cual se descartan errores de lectura y mal funcionamiento del aparato de medición, conforme al contrato de condiciones uniformes de acueducto.

Con relación a la reliquidación de los valores facturados como consecuencia de las fugas imperceptibles presentadas, la empresa considera tener en cuenta lo enunciado en el Contrato de Condiciones Uniformes del servicio público de Acueducto y Alcantarillado, cuando en su cláusula 11. OBLIGACIONES DEL SUSCRIPTOR Y/O USUARIO, determina: 11.18. Remediar en un plazo de dos (2) meses la causa de las fugas imperceptibles de agua detectadas en el

interior del inmueble por parte de EMCALI. Durante este tiempo EMCALI cobrará el consumo promedio de los últimos seis (6) meses, transcurrido este periodo la empresa exigirá el consumo medido. Siendo importante establecer que la responsabilidad del mantenimiento de las instalaciones internas y de los equipos hidráulicos que se utilizan dentro de la vivienda son de obligación expresa del usuario, por lo tanto el consumo, consecuencia del mal estado de las instalaciones internas y equipos hidráulicos o hidrosanitarios es atribuible igualmente al usuario. Lo anterior teniendo como fundamento jurídico el artículo 135 de la ley 142 de 1994, sobre la propiedad de las conexiones domiciliarias y el artículo 21 del Decreto 302 de 2000 que reglamente la ley 142 ibidem., sobre el mantenimiento de las instalaciones domiciliarias.

En este orden de ideas, este despacho habrá de Confirmar la decisión administrativa inicialmente impugnada de acuerdo a las razones expuestas anteriormente, las cuales se encuentran ajustadas a derecho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto, en la Decisión No. 620.5.3. DAC-3014356 del 28 de agosto de 2013, proferida por la empresa **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E E.S.P - EMCALI E.I.C.E. E.S.P - OSCAR ARMANDO PARDO ARAGON**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, Suscriptor 10101261.

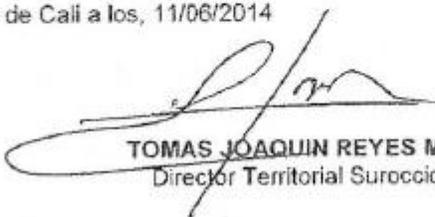
ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor **EDER ALBERTO ULLOA LOPEZ**, con Documento N° 14638851, quien para el efecto puede ser citado en la KR 91 # 42-50 DEL BARRIO VALLE DEL LILI EN CALI, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos en la vía gubernativa por encontrarse agotada. En el evento en que no pudiere surtirse la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente del contenido de la presente Resolución al representante legal de la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E E.S.P - EMCALI E.I.C.E. E.S.P - OSCAR ARMANDO PARDO ARAGON**, o a quien haga sus veces, para su cumplimiento. En el evento en que no pudiere surtirse la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santiago de Cali a los, 11/06/2014



TOMAS JOAQUIN REYES MILLAN
Director Territorial Suroccidente

Proyectó: Nancy Paredes Vásquez
Revisó: José Marcelo González

- Informe final detección localización y reparación de fuga no visible de acueducto por parte de "TECNIACUEDUCTOS INGENIERIA INTEGRAL" de fecha 22 de julio de 2013 dirigido a la administradora del Conjunto Residencial Paraíso 1.

4. DIAGNOSTICO

Se hizo un pormenorizado análisis de la información suministrada:

- En octubre del año 2.010 se incrementa el consumo de acueducto, inmediatamente la administración realizo labores para detectar las anomalías presentadas.
- Se han detectado algunas fugas no visibles y fugas visibles desde el año 2.010.
- Que se han agotado los reclamos necesarios ante EMCALI y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- En diciembre de 2.010 se hizo cambio de medidor general, el cual se encontró que no cumplía los parámetros de registro.
- En octubre de 2.011 se detecta fuga en la casa No. 81
- En mayo de 2.012 se detecta fuga en la casa No. 3
- Analizada la información se encuentra que el promedio de consumo mensual por casa es de 18 m3.
- Que el consumo mensual promedio de todas las 98 casas es de 1.700 m3.
- Que el consumo mensual promedio de las zonas comunes por mes esta en 1.845 m3, evidencia la existencia de una fuga.
- Esto nos indica que existe una o varias fugas imperceptibles, las cuales nos consumen 61,5 m3 al día, agua suficiente para llenar una piscina.

5. TRABAJO REALIZADO

Teniendo en cuenta que se pueden presentar diferentes tipos de fugas, las cuales pueden ser o no detectadas por el geófono, debido al ruido que producen al salir por un orificio, se realizaron los siguientes trabajos:



1. Realizar prueba de estanquidad al tanque de almacenamiento, con el fin de determinar posibles fugas por fisuras, las cuales no son detectadas con el geófono, realizado el trabajo de prueba de estanquidad, se encontró que el tanque no presenta ninguna fuga.
2. Hacer una revisión a todos los medidores de cada una de las casas a fin de detectar si se encuentran algunos medidores parados o tienen conexiones directas, no se encontró ninguna anomalía.
3. Realizar lecturas al medidor general a las 6 am, 2 pm y 10 pm, con el fin de verificar el consumo diario, se encuentra que si hay alto consumo (se hace balance), además el medidor se encuentra registrando con mucha velocidad.
4. Realizar geofonía a toda la red instalada de acueducto en la Unidad Residencial, labor que se realiza sobre la tubería instalada basados en los planos que suministró la administración, se realizo en horas de la noche.
5. Se detectaron con el geófono electrónico fugas imperceptibles de acueducto en la zona verde contigua al tanque de almacenamiento.
6. Se demarco en la zona verde con pintura reflectiva el mayor punto de ocurrencia de fuga.
7. Se solicito a Emcali la verificación y posterior certificación de la fuga, la cual se realizo el día viernes por parte de los funcionarios de Emcali, dando como resultado la certificación de la misma.
8. El día sábado 20 de julio de 2.013 se repararon las fugas existentes, se verifico el medidor general, el cual se encuentra registrando normal, es decir dejo de marcar rápido (este método es aproximado, pero nos da una idea general de la ocurrencia de fugas).

Alentamente,

RAUL CASTILLO REALPE
Gerente General

- Que de los actos administrativos enjuiciados se desprende que para definir el conflicto entre el cliente Conjunto Residencial el Paraíso I y la empresa se solicitó información al Área operativa y se verificó el sistema Open de EMCALI EICE ESP.
- Que se verificaron las fugas imperceptibles identificadas por EMCALI EICE ESP con relación al suscriptor 1001261 las cuales quedaron consignadas en las siguientes órdenes de trabajo:

"Orden de trabajo 112-10532 en el mes de junio de 2011: "FAVOR CONFIRMAR FUGA IMPERCEPTIBLE EN JARDIN FRENTE A LA CASA 81, ADMON YA REPARO Y NO HA TAPADO, ADMON ORLANDO VEGA TEL 3151919, 3108459522. GRACIAS"

Orden de trabajo 112-16720 en el mes de noviembre de 2011: "SE LOCALIZO FUGA INTERNA IMPERCEPTIBLE DE AGUA POTABLE FRENTE A LA CASA E.22- USUARIO: EDUACAIC"

Orden de trabajo 112-21060 en el mes de enero de 2012: "SE LOCALIZO FUGA INTERNA IMPERCEPTIBLE DE AGUA POTABLE ANTES DEL TANQUE AL LADO DE LAS ESCALERAS DE BAJADA A EL CUARTO DE BOMBEO. -Usuario: EDUACAIC"

Orden de trabajo 112-27420 en el mes de abril de 2012: "SE LOCALIZO FUGA INTERNA IMPERCEPTIBLE DE AGUA POTABLE EN LA ACOMETIDA DE LA CASA 37.- Usuario: WILFRODP"

Orden de trabajo 112-30920 en el mes de mayo de 2012. "SE LOCALIZO FUGA INTERNA

IMPERCEPTIBLE DE AGUA POTABLE FRENTE A LA CASA 37- Usuario: WILFRODP"

Orden de trabajo 112-36843 en el mes de julio de 2013: "SE LOCALIZO FUGA INTERNA IMPERCEPTIBLE DE AGUA POTABLE A UN LADO DEL TANQUE BAJO. - Usuario: EDUACAIC"

Que se procedió a ajustar el valor de \$ 18.166.099.00 correspondiente a 12.626m3 para los servicios de acueducto y alcantarillado, durante el periodo comprendido en los meses de marzo a julio de 2013

- Igualmente se desprende de los actos demandados que mediante Resolución de la Superintendencia de Servicios Públicos mediante decisión SSPD-20128500008925 del 22 de marzo de 2012 se confirma la decisión de Emcali aduciendo la no existencia de desviación significativa que amerite ajuste para el año 2010, decisión que se encuentra en firme.

Relación probatoria Expediente Digital Samai Índice 00049 tamaño Kb 33247

4.0. Marco legal - servicios públicos

El artículo 365 de la Constitución establece

"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita".

Por otra parte, el artículo 367 ídem establece:

"La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas".

De conformidad con lo anterior, los servicios públicos domiciliarios están sujetos a la intervención del Estado a través de la ley y demás mecanismos regulatorios.

En desarrollo de ese marco constitucional, se expidió la Ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", y en el artículo 3, se advierte:

"Artículo 3. Instrumentos de la intervención estatal. Constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos todas las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos de que trata esta Ley, especialmente las relativas a las siguientes materias:

3.1. Promoción y apoyo a personas que presten los servicios públicos. (...)

3.3. Regulación de la prestación de los servicios públicos teniendo en cuenta las características de cada región; fijación de metas de eficiencia, cobertura y calidad, evaluación de las mismas, y definición del régimen tarifario.

3.4. Control y vigilancia de la observancia de las normas y de los planes y programas sobre la materia.

3.5. Organización de sistemas de información, capacitación y asistencia técnica.

3.7. Otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos.

3.8. Estímulo a la inversión de los particulares en los servicios públicos. (...)

Todas las decisiones de las autoridades en materia de servicios públicos deben fundarse en los motivos que determina esta Ley; y los motivos que invoquen deben ser comprobables.

Todos los prestadores quedarán sujetos, en lo que no sea incompatible con la Constitución o con la ley, a todo lo que esta Ley dispone para las empresas y sus administradores y, en especial, a las regulaciones de las comisiones, al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, y a las contribuciones para aquéllas y ésta".

De tal manera que se reitera la sujeción de los prestadores de servicios públicos a la Constitución y a la ley, de tal manera que siempre se deberá dar aplicación a los principios y valores constitucionales dado el marco previsto en los artículos 265 y 367 de la Constitución Política.

Respecto a la medición del consumo y la relación con los derechos del usuario.

El artículo 9 de la Ley 142 de 1994, establece lo siguiente:

"Artículo 9. Derecho de los usuarios. Los usuarios de los servicios públicos tienen derecho, además de los consagrados en el Estatuto Nacional del Usuario y demás normas que consagren derechos a su favor, siempre que no contradigan esta ley, a:

9.1. Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la ley.

(...)

9.4. Solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando no se trate de información calificada como secreta o reservada por la ley y se cumplan los requisitos y condiciones que señale la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Parágrafo. Las Comisiones de Regulación en el ejercicio de las funciones conferidas por las normas vigentes, no podrá desmejorar los derechos de los usuarios reconocidos por la ley".

Del artículo transcrito, se advierte con claridad que el derecho del usuario a la medición de sus consumos reales tiene relación directa con el precio del servicio y comporta la obligación correlativa de la empresa de servicios públicos de disponer los instrumentos tecnológicos apropiados para realizar dicha medición.

El deber de la empresa de medir los consumos hace parte, además, de la prestación misma del servicio, toda vez que la noción legal de cada uno de los servicios públicos, en particular el de energía eléctrica, incluye la medición. En efecto, el artículo 14 de la Ley 142, dispone:

"Artículo 14. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

14.22. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.

14.23. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO. Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos. "

Encuentra el Juzgado que el artículo 146 ibídem, precisa:

"

Artículo 146. La medición del consumo, y el precio en el contrato. [*Reglamentado por el Decreto Nacional 2668 de 1999.*](#) *La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.*

Quando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

*Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. **A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido.***

La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario.

En cuanto al servicio de aseo, se aplican los principios anteriores, con las adaptaciones que exige la naturaleza del servicio y las reglas que esta Ley contiene sobre falla del servicio;

entendiéndose que el precio que se exija al usuario dependerá no sólo de los factores de costos que contemplen las fórmulas tarifarias sino en todo caso de la frecuencia con la que se le preste el servicio y del volumen de residuos que se recojan.

(..)

Es decir que, en los términos de la norma transcrita, el elemento principal para el cobro de los servicios públicos domiciliarios es la medición del consumo.

- **Oportunidad del cobro**

El artículo 150 de la Ley 142 de 1994, establece:

"De los cobros inoportuno. Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario".

De todo lo expuesto, es clara la regulación respecto de la forma en que se debe registrar el consumo y por las Empresas Prestadoras, de tal manera que la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios debe igualmente observar a la hora de registrar el consumo con sus usuarios y suscriptores.

Así mismo establece el artículo 154 de la Ley 142 de 1994;

"Artículo 154. De los recursos. *El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.*

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

(..)

En ejercicio de sus funciones legales, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA expidió la Resolución No. 151 de 2001 que contiene la regulación integral de los servicios públicos de acueducto alcantarillado y aseo. Allí, específicamente el art. 1.3.20.6 la cual contempla lo atinente a desviaciones significativas y determina:

"ARTÍCULO 1.3.20.6 DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS. *<Artículo integrado y unificado en el artículo [1.13.1.6](#) de la Resolución CRA 943 de 2021. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.3.6.3.3.12](#) del Decreto 1077 de 2015> Para efectos de lo previsto en el Artículo [149](#) de la Ley 142 de 1994, se entenderá por desviaciones significativas, en el período de facturación correspondiente, los aumentos o reducciones en los consumos, que comparados con los promedios de los últimos tres períodos, si la facturación es bimestral, o de los últimos seis períodos, si la facturación es mensual, sean mayores a los porcentajes que se señalan a continuación:*

a. Treinta y cinco por ciento (35%) para usuarios con un promedio de consumo mayor o igual a cuarenta metros cúbicos (40m³).

b. Sesenta y cinco por ciento (65%) para usuarios con un promedio de consumo menor a cuarenta metros cúbicos (40m³).

c. Para las instalaciones nuevas y las antiguas sin consumos históricos válidos, el límite superior será 1.65 veces el consumo promedio para el estrato o categoría de consumo y el límite inferior será 0.35 multiplicado por dicho consumo promedio. Si el consumo llegara a encontrarse por fuera de estos límites, se entenderá que existe una desviación significativa.

PARÁGRAFO. *En zonas donde exista estacionalidad en el consumo, la comparación del consumo a la que se refiere este artículo, podrá realizarse con el mismo mes del año inmediatamente anterior.*

Si el consumo llegara a encontrarse por fuera de estos límites, se entenderá que existe una desviación significativa."

Ahor bien, el Contrato de Condiciones Uniformes CCU del servicio público de Acueducto y Alcantarillado

CLAUSULA 11. OBLIGACIONES DEL SUSCRIPTOR Y/ O USUARIO. Sin perjuicio de aquellas contenidas en la legislación, reglamentación y regulación vigente, son obligaciones del suscriptor y/o usuario, las siguientes:

11. 18. Remediar en un plazo de dos (2) meses la causa de las fugas imperceptibles de agua detectadas en el interior del inmueble por parte de EMCALI. Durante este tiempo EMCALI cobrará el consumo promedio de los últimos seis (6) meses, transcurrido este periodo la empresa exigirá el consumo medido

Lo anterior teniendo como fundamento jurídico el artículo 135 de la Ley 142 de 1994, sobre la propiedad de las conexiones domiciliarias y los artículos 16 y 21 del Decreto 302 de 2000, que reglamenta la Ley 142 ibidem, referente al mantenimiento de las instalaciones domiciliarias señalan:

"ARTÍCULO 135. DE LA PROPIEDAD DE LAS CONEXIONES DOMICILIARIAS. *La propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa será de quien los hubiere pagado, si no fueren inmuebles por adhesión. Pero ello no exime al suscriptor o usuario de las obligaciones resultantes del contrato y que se refieran a esos bienes.*

Sin perjuicio de las labores propias de mantenimiento o reposición que sean necesarias para garantizar el servicio, las empresas no podrán disponer de las conexiones cuando fueren de propiedad de los suscriptores o usuarios, sin el consentimiento de ellos.

Lo aquí dispuesto no impide que se apliquen los procedimientos para imponer a los propietarios las servidumbres o la expropiación, en los casos y condiciones previstos en la ley."

"Artículo 16. *Modificado por el art. 5 del Decreto Nacional 229 de 2002 De los medidores generales o de control. En el caso de edificios o unidades inmobiliarias cerradas debe existir un medidor totalizador inmediatamente aguas abajo de la acometida. También deben existir medidores individuales en cada una de las unidades habitacionales o no residenciales que conforman el edificio o unidades inmobiliarias cerradas.*

Parágrafo 1o. *La diferencia de consumo resultante entre el medidor general y la sumatoria de los medidores individuales, corresponderá al consumo de las áreas comunes.*

Del mantenimiento de las instalaciones domiciliarias

Artículo 21. *Mantenimiento de las instalaciones domiciliarias. El mantenimiento de las redes internas de acueducto y alcantarillado no es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios públicos, pero ésta podrá revisar tales instalaciones y exigir las adecuaciones y reparaciones que estime necesarias para la correcta utilización del servicio.*

Cada usuario del servicio deberá mantener en buen estado la instalación domiciliaria del inmueble que ocupe y, en consecuencia, la entidad prestadora de los servicios públicos no asumirá responsabilidad alguna derivada de modificaciones realizadas en ella. De todas formas, los usuarios deben preservar la presión mínima definida en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Parágrafo. *Cuando el suscriptor o usuario lo solicite o cuando se presenten consumos de agua excesivos e injustificados, la entidad prestadora de los servicios públicos deberá efectuar una revisión de las redes internas a fin de establecer si hay deterioro en ellas y, de ser el caso, podrá hacer las sugerencias que considere oportunas para su reparación."*

Igualmente, el Decreto 1077 de 2015 sobre el mantenimiento de las instalaciones domiciliarias, determina

DEL MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES DOMICILIARIAS

"

ARTÍCULO 2.3.1.3.2.4.18. *Mantenimiento de las instalaciones domiciliarias. El mantenimiento de las redes internas de acueducto y alcantarillado no es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios públicos, pero ésta podrá revisar tales instalaciones y exigir las adecuaciones y reparaciones que estime necesarias para la correcta utilización del servicio.*

Cada usuario del servicio deberá mantener en buen estado la instalación domiciliaria del inmueble que ocupe y, en consecuencia, la entidad prestadora de los servicios públicos no asumirá responsabilidad alguna derivada de modificaciones realizadas en ella. De todas formas los usuarios deben preservar la presión mínima definida en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Parágrafo. *Cuando el suscriptor o usuario lo solicite o cuando se presenten consumos de agua excesivos e injustificados, la entidad prestadora de los servicios públicos deberá efectuar una revisión de las redes internas a fin de establecer si hay deterioro en ellas y, de ser el caso, podrá hacer las sugerencias que considere oportunas para su reparación."*

3.1. CASO CONCRETO

En primer lugar, considera el Despacho que los actos enjuiciados mediante los cuales se resuelve sobre una reclamación por alto consumo ocasionada por la detección de fugas en el predio identificado con el suscriptor No. 10101261 se ajustan a derecho por cuanto ellos mismos se edificaron en lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, relativo a la medición del consumo, pues se puede apreciar que EMCALI EICE ESP, dio cumplimiento a la normatividad vigente, pues no es procedente las reclamaciones de facturas que tengan más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por la empresa de servicios públicos y tampoco es posible efectuar reliquidaciones desde el año 2010, pues mediante decisión SSPD-20128500008925 del 22 de marzo de 2012 donde se confirma la decisión de Emcali respecto de la no existencia de desviación significativa que amerite ajuste, acto que se encuentra en firme y que no fue controvertido ante esta jurisdicción en su oportunidad, tal como se menciona en los demanda y en los actos demandados.

Igualmente, al estudiar la tabla de consumos, se pudo observar que para los meses analizados marzo de 2013 a julio de 2013 no se presentó incremento que obligue a la prestadora EMCALI EICE E.S.P., realizar revisión previa conforme con la Resolución No. 151 de 2001 de La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA por lo que Emcali procedió a ajustar el valor dde \$ 18.166.099 correspondiente a 12.626 m3, para los servicios de acueducto y alcantarillado, durante el periodo comprendido en los meses de marzo a julio de 2013, ya que una vez reparada la fuga detectada en julio de 2013, para el mes de agosto de 2013 registro 371m3.

De otra parte, se observa que EMCALI EICE ESP, solicitó información al área operativa y se verificaron las fugas imperceptibles identificadas por EMCALI con relación al suscriptor 1001261, de acuerdo con las ordenes de trabajo que se encuentran relacionadas en la Resolución No.1535 del 01 octubre de 2013

Por lo tanto, en aplicación de artículo 154 de la Ley 142 de 1994, la prestadora ajustó los últimos cinco meses del consumo de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de tal manera que el suscriptor y/o usuario desde la detección de la fuga imperceptible de agua potable cuenta con un periodo de dos meses para realizar las correcciones necesarias (artículo 146 de la Ley 142 de 1994) y de acuerdo con el contrato de condiciones uniformes.

Se señala en los actos demandados que mediante oficio 641.1 DCA 00018-13 del 24 de enero de 2013 suscrito por la Jefe del Departamento Comercial Acueducto y Alcantarillado dirigido al administrador de la Unidad Residencial el Paraíso 1 Lote II, al cual se hace referencia en la Resolución No. 1535 de octubre 1 de 2013, en el cual se señala que se le otorgar un único plazo de 90 días, para la presentación de un proyecto hidrosanitario que permita solucionar definitivamente las fallencias que presentaban actualmente las instalaciones internas de la unidad residencial., es decir, que EMCALI previamente había detectado el mal estado en que se encontraban las tuberías de redes internas del Conjunto Residencial El Paraíso 1 Lote II.

Ahora bien, se debe tener presente que independientemente del tiempo de uso de una vivienda el artículo [2.3.1.3.2.4.18](#). del Decreto 1077 de 2015 sobre el mantenimiento de las instalaciones domiciliarias, determina que el mantenimiento de las redes internas de acueducto y alcantarillado no es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios públicos, pero ésta podrá revisar tales instalaciones y exigir las adecuaciones y reparaciones que estime necesarias para la correcta utilización del servicio.

De igual forma, el citado artículo precisa que cada usuario del servicio "... deberá mantener en buen estado la instalación domiciliaría del inmueble que ocupe (...)" y su párrafo estipula que "Cuando el suscriptor o usuario lo solicite o cuando se presenten consumos de agua excesivos e injustificados, la entidad prestadora de los servicios públicos deberá efectuar una revisión de las redes internas a fin de establecer si hay deterioro en ellas y, de ser el caso, podrá hacer las sugerencias que considere oportunas para su reparación"(Subraya fuera de texto)

De acuerdo con la normatividad referida la responsabilidad del mantenimiento de **las instalaciones internas y de los equipos hidráulicos que se utilizan dentro de la vivienda es obligación expresa del usuario**, por lo tanto, el consumo, consecuencia del mal estado de sus instalaciones internas y equipos hidráulicos o hidrosanitario es atribuible igualmente a este.

Además, se señala por EMCALI EICE E.S.P., que el medidor 9S 6617 del servicio de acueducto del contrato 1001261, está operando en perfectas condiciones, y que lo registrado por los elementos de medición es realmente lo usufructuado al interior del predio.

.En este sentido, esta primera instancia concluye que los actos enjuiciados se ajustaron a derecho y conforme a lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, relativo a la medición del consumo y los cargos mencionados en la demanda, no tienen vocación de prosperidad por lo que se negaran las pretensiones de la demanda,

3.2.- De las Costas: Según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia siempre **dispondrá** sobre la condena en costas, pero su liquidación y ejecución, será atendida conforme a lo preceptúa el Código General del Proceso.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 365 ib.¹, entre otras cosas, establece que:

"se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)"

Pues bien, el artículo 188 del CPACA ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación²:

*"Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la **errónea** interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma **objetiva**, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, **lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.**" (Se resalta).*

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. **Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.**

Es claro entonces, según lo expuesto, que el criterio para condenar en costas en esta jurisdicción no atiende un carácter objetivo, lo que quiere decir que no siempre ineludiblemente la parte vencida en la litis deberá ser condenada en costas, contrario a ello, corresponde al juez determinar la procedencia de tal condena; razón por la cual, el Despacho varía la posición objetiva que sobre este tema ha venido aplicando, para así acoger la postura del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en el entendido de implementar un criterio subjetivo respecto al estudio de condena en costas.

En punto al tema, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

"ARTÍCULO 365. CONDENEN EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

"(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

Así las cosas, atendiendo lo argumentado líneas arriba, concluye este juzgador que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte victoriosa de la litis, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda, , por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENEN en costas en esta instancia

TERCERO: NOTIFICAR la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A. y contra ella procede el recurso de apelación de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 247 de la misma normatividad.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, y cumplidos los términos legales contenidos en la Ley 1437 de 2011, **ORDÉNESE** archivar el expediente, previa anotación en el SAMAI. De igual forma, se autoriza la expedición de las copias de esta sentencia en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente SAMAI

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**